RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-180/2013.

ACTOR: ANTONIO LÁZARO

MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, sobre los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por Antonio Lázaro Martínez, por su propio derecho, en contra de la sentencia de dieciséis de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TET-JDC-233/2013-I, mediante la cual, entre otras cuestiones, se dejó sin efectos la suspensión temporal decretada por el Presidente Municipal y el Contralor del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, de la mencionada entidad federativa, en contra de José Antonio Sifuentes Rocha, en su calidad de octavo regidor propietario.

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la demanda del enjuiciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1.- Registro de planilla.- El trece de mayo de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el registro de la planilla postulada por la Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" para participar en la elección de Presidente Municipal y regidores de Jalpa de Méndez, Tabasco, entre la cual se encontraba José Antonio Sifuentes Rocha como candidato a octavo regidor propietario.
- 2.- Jornada electoral.- El primero de julio del año próximo pasado, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Presidente Municipal y regidores de Jalpa de Méndez, Tabasco, para el período constitucional 2013-2015, resultando ganadora la Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco".
- 3.- Constancia de mayoría y validez.- El cuatro de julio del referido año, el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalpa de Méndez, Tabasco, efectuó el cómputo de la votación emitida y declaró la validez de la citada elección, así como la elegibilidad de los ciudadanos integrantes de la lista de candidatos registrada por la mencionada coalición, expidiendo la constancia de mayoría y validez, entre otros, a José Antonio Sifuentes Rocha como octavo regidor propietario.

- **4.- Toma de protesta.-** El treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, José Antonio Sifuentes Rocha, rindió protesta como octavo regidor del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, para el período constitucional 2013-2015.
- 5.- Procedimiento administrativo.- El seis de agosto de dos mil trece, se inició el procedimiento administrativo PAD-JM-TAB/15/2013, derivado de la queja presentada el cinco del referido mes y año, por Antonio Lázaro Martínez, al estimar que José Antonio Sifuentes Rocha es inelegible para ocupar el cargo de regidor por no ser originario del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco y, por no reunir el requisito de residencia de tres años en el citado Municipio, previsto en la Ley.
- 6.- Suspensión.- Con motivo de las manifestaciones vertidas por Antonio Lázaro Martínez en el sentido de que fue objeto de amenazas por parte del denunciado para que se desistiera de su queja, el trece de septiembre de dos mil trece, el Contralor y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, dictaron Acuerdo en el mencionado procedimiento administrativo, mediante el cual determinaron "la suspensión temporal, del C. José Antonio Sifuentes Rocha, como octavo regidor de este H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado…"

Tal determinación se notificó a José Antonio Sifuentes Rocha el diecisiete de septiembre del año que transcurre.

- **7.- Turno a Cabildo.-** El veinticuatro de septiembre del presente año, el Contralor del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, determinó turnar al Cabildo, el procedimiento administrativo de mérito para su resolución.
- 8.- Juicio para la protección de los derechos políticoelectoral del ciudadano local.- El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, José Antonio Sifuentes Rocha, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tabasco, en contra de la determinación asumida por los servidores públicos municipales señalada con antelación.

El juicio quedó registrado ante dicho tribunal electoral local, con el número de expediente: TET-JDC-233/2013-I.

9.- Resolución del Tribunal Electoral de Tabasco (acto impugnado).- El dieciséis de octubre del año en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el juicio ciudadano TET-JDC-233/2013-I, en los siguientes términos:

"RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de trece de septiembre de dos mil trece, emitido por el presidente municipal y el contralor del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, dentro del expediente PAD-JM-TAB/15/2013 y se deja sin efecto la suspensión temporal pronunciada en contra de José Antonio Sifuentes Rocha, como octavo regidor del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, en términos de los considerandos sexto y séptimo, numeral 1, de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al presidente municipal y contralor municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que de inmediato, dejen de conocer de las cuestiones de inelegibilidad planteadas por Antonio Lázaro Martínez y remitan las constancias atinentes a este Tribunal, en los términos establecidos en el considerando séptimo, numeral 2, de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Cabildo y al presidente municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, la restitución inmediata de José Antonio Sifuentes Rocha como octavo regidor de dicho Ayuntamiento, en los términos del considerando séptimo, numeral 3, del presente fallo.

CUARTO. Se ordena al Cabildo y al presidente municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, restituirle a José Antonio Sifuentes Rocha, la dieta, remuneración y cualquier otra prestación que en Derecho corresponda, con motivo del ejercicio del cargo de octavo regidor del mencionado Ayuntamiento y que dejó de percibir desde el momento en que fue suspendido ilegalmente de su cargo hasta su restitución; en los términos establecidos en el considerando séptimo, numeral 4, de la presente sentencia.

QUINTO. Se ordena al presidente municipal y al contralor del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, que informen a este Tribunal Electoral de Tabasco, del cumplimiento a la presente sentencia, en los términos precisados en el considerando séptimo, numeral 5, de la misma; apercibidos que en caso de incumplimiento a lo mandatado por este Tribunal, se harán acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

SEXTO. Gírese atento oficio al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, así como al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acompañando copia certificada de la presente sentencia, en los términos del considerando octavo del presente fallo."

10.- Sobreseimiento del juicio de amparo.- Derivado de lo anterior, el dieciocho de octubre del año en curso, la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, encargada del Despacho, determinó sobreseer el juicio de amparo, identificado con el número de expediente 2129/2013-

VII, promovido por José Antonio Sifuentes Rocha, en contra del Acuerdo de trece de septiembre de dos mil trece, por el que se determinó suspenderlo como octavo regidor del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez; toda vez que el acto impugnado había quedado sin efectos.

SEGUNDO.- Recurso de Apelación.- El veintitrés de octubre del año que transcurre, Antonio Lázaro Martínez por su propio derecho, interpuso ante el Tribunal Electoral de Tabasco, recurso de apelación a fin de impugnar la sentencia referida en el numeral 9.

TERCERO.- Recepción de expediente.- Mediante oficio número TET-PT-1136/2013, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, el treinta de octubre del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, remitió el escrito original de demanda, el informe circunstanciado respectivo, así como diversa documentación relativa al presente asunto.

Al efecto, el medio de impugnación fue registrado con el número de expediente SX-RAP-4/2013.

CUARTO.- Acuerdo de incompetencia.- El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la mencionada Sala Regional se declaró incompetente para conocer del recurso de apelación y lo remitió a esta Sala Superior, a efecto de que determinara lo que en Derecho proceda.

QUINTO.- Trámite y sustanciación en Sala Superior.-

I.- Recepción.- El primero de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número SG-JAX-1871-2013, por el cual el Actuario adscrito a la mencionada Sala Regional, remitió el expediente SX-RAP-4/2013, integrado con motivo de la demanda del recurso de apelación promovido por Antonio Lázaro Martínez, así como diversa documentación relacionada con el asunto.

II.- Turno.- En la referida fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del recurso de apelación, identificado con el número SUP-RAP-180/2013 y, turnarlo, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-3849/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y, 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación enderezado en contra de la resolución de dieciséis de octubre de dos mil trece, emitida por el tribunal electoral de una entidad federativa en un juicio ciudadano local, que entre otras cuestiones, revocó el Acuerdo de trece de septiembre del año en curso, emitido por el Presidente Municipal y el Contralor del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, en el procedimiento administrativo incoado en contra de José Antonio Sifuentes Rocha, octavo regidor propietario en el referido Ayuntamiento; y, determinó dejar sin efectos la suspensión temporal decretada en contra del referido regidor, ordenándose su inmediata restitución en el cargo.

Al efecto, es necesario resaltar que lo controvertido por el actor en el presente asunto, es la resolución emitida, el dieciséis de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-233/2013-I. Dicho medio de impugnación se interpuso, a su vez, para controvertir el Acuerdo del Presidente Municipal y el Contralor del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez de la mencionada entidad federativa, por medio del cual determinaron la suspensión temporal de José Antonio Sifuentes Rocha, como octavo regidor del citado Ayuntamiento, en el procedimiento

administrativo PAD-JM-TAB/15/2013, incoado en contra del referido ciudadano, por no cumplir con el requisito de residencia, por lo que resultaba inelegible para ocupar el referido cargo de elección popular.

Por lo tanto, es inconcuso que el acto controvertido fue emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales local y, que está vinculado con el derecho de ser votado en la vertiente de acceso y permanencia del cargo de un ciudadano que fue electo como regidor, cuestión que no al estar expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, entonces corresponde a la Sala Superior la competencia para conocer de esas impugnaciones.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2010, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.—Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

En consecuencia, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la litis se encuentra directamente vinculada con el derecho de ser votado de un ciudadano en la vertiente de acceso y permanencia en el cargo para el cual fue electo.

Por lo tanto, esta Sala Superior asume competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Improcedencia de la vía intentada.- Del análisis integral del escrito de demanda presentado por Antonio Lázaro Martínez, se desprende la improcedencia del recurso de apelación. Ello, en virtud de las razones que se expresan a continuación.

En el caso, quien promueve el medio de impugnación es un ciudadano que, por su propio derecho, controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local, identificado como TET-JDC-233/2013-I, mediante el cual José Antonio Sifuentes Rocha impugnó el Acuerdo emitido el trece de septiembre de dos mil trece, por el Presidente Municipal y el Contralor del Ayuntamiento de Jalpa

de Méndez, Tabasco, a través del cual se le suspendió temporalmente como octavo regidor propietario, lo cual en su concepto, vulneraba su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo para el cual fue electo.

Al efecto, conviene tener presente que el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante sentencia emitida el dieciséis de octubre del año en curso, resolvió, en lo que interesa, revocar el citado Acuerdo emitido por el Presidente Municipal y el Contralor del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, dentro del procedimiento administrativo, identificado con el número de expediente PAD-JM-TAB/15/2013 y, dejar sin efectos la suspensión temporal pronunciada en contra de José Antonio Sifuentes Rocha, como octavo regidor del mencionado Ayuntamiento.

Asimismo, el tribunal responsable ordenó al Presidente Municipal y al Contralor del referido Ayuntamiento, que de inmediato, dejaran de conocer de las cuestiones de inelegibilidad planteadas por Antonio Lázaro Martínez y le remitieran las constancias atinentes.

Además de que el Tribunal Electoral de Tabasco, ordenó al Cabildo y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, la restitución inmediata de José Antonio Sifuentes Rocha como octavo regidor de dicho Ayuntamiento, así como de la dieta, remuneración y cualquier otra prestación inherente al ejercicio de su cargo y que dejó de percibir desde que fue suspendido ilegalmente hasta su restitución.

Una vez precisado lo anterior, es necesario analizar la normativa que regula el recurso de apelación.

Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

"Artículo 40

- 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:
- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.
- 2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 43

- 1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:
- a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;
- b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas, y
- c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

. . .

Artículo 45

- 1. Podrán interponer el recurso de apelación:
- a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y
- b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:
- I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;
- II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;
- III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

- IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y
- V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.
- c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:
- I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y
- II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes."

De acuerdo con las normas transcritas, el recurso de apelación es procedente, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través del mismo y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promuevan.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de los actos o resoluciones que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de

inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

También resulta procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, resulta la vía idónea para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al promovente.

En el caso, los hechos planteados en el escrito recursal no actualizan los supuestos de procedencia precisados.

Pues tal como se advierte, el recurso de apelación puede ser promovido por personas físicas, en los casos de imposición de sanciones y cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación, lo cual no se actualiza en el presente asunto, porque como se adelantó, se trata de un medio de impugnación promovido contra la sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa en un juicio ciudadano local.

De esta manera, resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano recurrente, no es el medio adecuado para controvertir el acto impugnado.

Por lo tanto, es de concluir la improcedencia del recurso de apelación instado por el actor.

TERCERO.- Improcedencia del reencauzamiento.- El artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano jurisdiccional electoral federal deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

El medio de impugnación lo presentó un ciudadano a fin de controvertir una sentencia emitida en un juicio ciudadano local, mediante la cual el Tribunal Electoral de Tabasco, entre otras cuestiones: revocó el Acuerdo de trece de septiembre del año que transcurre, emitido por el Presidente Municipal y el Contralor del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, dejando sin efectos la suspensión temporal pronunciada en

contra de José Antonio Sifuentes Rocha, como octavo regidor del mencionado Ayuntamiento; y, ordenó al Cabildo y al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, la restitución inmediata de José Antonio Sifuentes Rocha en el cargo de octavo regidor, así como de la dieta, remuneración y cualquier prestación inherente al ejercicio de su cargo.

Ahora bien, tal situación, analizada desde el punto de vista formal, daría lugar a reencauzar el recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en tanto que, en apariencia, un ciudadano se inconforma en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa, la cual aduce, le genera agravios, al estar indebidamente fundada y motivada.

Aunado a que, la controversia está directamente relacionada con la restitución en el cargo de José Antonio Sifuentes Rocha, como octavo regidor del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco y, con el pago de las dietas y demás compensaciones, lo cual puede resultar en una probable violación al derecho del referido ciudadano de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electo.

Lo anterior, de acuerdo con la Jurisprudencia 01/97, de esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 400 a 402, cuyo rubro y texto es del orden siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA **NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

De conformidad con la Jurisprudencia transcrita el medio de impugnación de mérito podría encauzarse siempre y cuando reúna los requisitos para su tramitación y resolución en la vía indicada, por ser la idónea para el conocimiento de la controversia planteada.

En este orden de ideas, cuando el medio de impugnación no reúna los requisitos previstos en la ley para la admisión en la vía correcta, no resulta pertinente su reencauzamiento, ya que ello lo tornará ocioso, pues se procedería a su desechamiento.

Está Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico del actor, lo cual de conformidad con lo previsto en el numeral 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento procesal, da lugar a la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, único medio de impugnación al que podría ser reencauzado el presente recurso.

En el caso como se ha indicado, resulta ocioso encausarlo, ya que el escrito no reúne los elementos necesarios para su admisión como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que a continuación se señala.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, consultable en las páginas 372 a 373, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso

b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento de mérito, del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por lo tanto, sólo puede promover un juicio quien tiene interés jurídico, esto es, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo se puede promover por éste, por sí mismo y en forma individual, en los casos expresamente previstos en la Ley, para controvertir presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos, así como para impugnar actos o resoluciones que consideren que indebidamente afectan su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, siempre que el demandante tenga interés jurídico para promover el medio de impugnación.

En este sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al enjuiciante en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el actor carece de interés jurídico, toda vez que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

En el caso, del escrito de demanda presentado por el impetrante, se advierte que su pretensión medular consiste en que se decrete la revocación de la sentencia impugnada, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, toda vez que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal responsable, el Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, sí tiene facultades para iniciarle a José Antonio Sifuentes Rocha, un procedimiento administrativo con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la mencionada entidad federativa, máxime que la inelegibilidad denunciada presuntamente sobrevino durante el ejercicio de sus funciones como regidor.

Además de que, en concepto de Antonio Lázaro Martínez, el Tribunal Electoral de Tabasco no precisa en la sentencia, quiénes son las autoridades competentes para conocer de las cuestiones de inelegibilidad.

Así, de los referidos planteamientos no es posible desprender la violación a alguno de sus derechos político-electorales con motivo de la emisión de la referida sentencia, toda vez que su pretensión es que subsista la suspensión temporal de José Antonio Sifuentes Rocha como octavo regidor del mencionado Ayuntamiento.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior el acto que se impugna en esta vía no afecta el interés jurídico del enjuiciante pues no causa agravio o lesión a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación o de asociación, toda vez que se trata de una sentencia mediante la cual se determina revocar un Acuerdo emitido dentro de un procedimiento administrativo y, dejar sin efectos la suspensión temporal decretada en contra de José Antonio Sifuentes Rocha, como octavo regidor, en el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, ordenándose en consecuencia, su restitución en el aludido cargo, así como el pago de las dietas y prestaciones respectivas.

Al efecto, no pasa desapercibido que el ahora enjuiciante Antonio Lázaro Martínez, quien se ostenta como tercero interesado, gobernado y ciudadano de Jalpa de Méndez, Tabasco, presentó una queja el cinco de agosto de dos mil trece, ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de mérito, en contra de José Antonio Sifuentes Rocha, al estimar que no es originario del mencionado Municipio y mucho menos ha residido por un término de tres años requerido por la Ley, para ocupar el cargo de regidor, por lo que solicitó que se realizaran las investigaciones necesarias y, se le inhabilitará o destituyera del mencionado cargo.

Con motivo de tal denuncia, el seis de agosto del año en curso, se determinó aperturar el procedimiento administrativo, identificado con el número de expediente PAD-JM-TAB-15/2013 y, derivado de las amenazas vertidas por el denunciado a Antonio Lázaro Martínez el día trece de septiembre del presente año, tanto el Presidente Municipal, como el Contralor del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez emitieron un Acuerdo, por el cual determinaron suspender temporalmente a José Antonio Sifuentes Rocha, como octavo regidor propietario.

Inconforme, con tal decisión, José Antonio Sifuentes Rocha promovió el veinticuatro de septiembre del año en curso, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el cual fue radicado en el expediente TET-JDC-233/2013-I.

Cabe destacar que, en el auto de admisión del juicio ciudadano local de fecha ocho de octubre de dos mil trece, suscrito por la Juez Instructora, en el apartado identificado con el número 5, relativo al Tercero Interesado, de forma

expresa, se asentó lo siguiente: "En el presente medio de impugnación no comparecieron terceros interesados o coadyuvante alguno, tal y como se hace constar en el escrito de dos de octubre del presente año, signado por la ciudadana Maribel Hernández García, Síndico de Hacienda del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco". Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, el dieciséis de octubre del año en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el juicio ciudadano de mérito, en el sentido de: revocar el Acuerdo impugnado; y, dejar sin efectos la suspensión temporal decretada en contra de José Antonio Sifuentes Rocha, ordenando al Cabildo y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, la restitución en el cargo de octavo regidor y, en el pago de las dietas y prestaciones correspondientes.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior no advierte alguna posible afectación que pudiera generarse en la esfera jurídica de Antonio Lázaro Martínez, en tanto que la denuncia de la que deriva el acto que dio origen a la sentencia impugnada, fue realizada en su carácter de ciudadano, y, tampoco demuestra cuál es el probable derecho que se le debería restituir en caso de obtener una sentencia favorable, en tanto que no aparece como integrante de la planilla

"Movimiento Progresista" que obtuvo el triunfo en la última elección municipal celebrada en dos mil doce, o bien que forme parte del Ayuntamiento en cuestión, de ahí que no sea posible advertir alguna probable vulneración al ejercicio del derecho de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño de un cargo.

Por lo tanto, la falta de interés jurídico del actor reside en que esta Sala Superior no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, de manera que dicha cuestión no podría generar que se le restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica.

Sin que sea óbice lo manifestado por el impetrante, en distintas partes de su demanda respecto a que promueve el presente medio de impugnación como tercero interesado, gobernado y ciudadano del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, por considerar que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al permitirse que el regidor denunciado siga operando con tal carácter de forma ilegal, lo cual implica que se esté desestimando su queja primigenia.

En concepto de esta Sala Superior, si la materia de la presente controversia versa sobre el derecho de ser votado en la vertiente de permanencia en el cargo de un ciudadano diverso al actor, resulta inconcuso que no puede existir una

violación directa y personal a su esfera de derechos políticoelectorales, que pudiera ser resarcida con el dictado de una sentencia emitida en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, es de notarse que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de un interés colectivo sobre la defensa de derechos, ni en forma individual ni de manera conjunta con otros ciudadano, sino solamente los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas, porque dicha actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de esas entidades de interés público.

Admitir una interpretación contraria; esto es, que la procedencia del juicio sólo se diera a partir de un señalamiento ambigüo respecto de la afectación a derechos que se dicen violados, implicaría permitir el cuestionamiento de la legalidad de todos los actos en materia electoral por quienes no revelen tener la titularidad de un derecho que haya sido efectivamente vulnerado.

De conformidad con lo anterior, no procede reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante su notoria improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de apelación promovido por Antonio Lázaro Martínez, para controvertir la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TET-JDC-233/2013-I.

TERCERO.- No es procedente el reencauzamiento del escrito de impugnación presentado por Antonio Lázaro Martínez, para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor; por correo electrónico, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; por oficio al Tribunal Electoral de Tabasco; y, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA **MAGISTRADO**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-180/2013.

En primer lugar debo señalar que coincido con los puntos resolutivos de la sentencia, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-180/2013, en el sentido de resolver que: 1) Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver esa controversia; 2) El citado medio de impugnación es improcedente, porque no se cumplen los requisitos de

procedibilidad, dado que no se impugna un acto o resolución emitida por algún órgano del Instituto Federal Electoral, y 3) No es procedente reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, no coincido con los argumentos que motivan y fundamentan la determinación de no reencausamiento del medio de impugnación, razón por la cual emito este **VOTO CONCURRENTE**.

A juicio del suscrito, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de apelación en que se actúa, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, dictada en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-233/2013-I, que promovió José Antonio Sifuentes Rocha, en su carácter de Octavo Regidor del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, para controvertir el acuerdo de trece de septiembre de dos mil trece, emitido por el Presidente Municipal y el Contralor de ese Ayuntamiento, el procedimiento administrativo en responsabilidad identificado con la clave PAD-JM-TAB/15/2013, en el cual se determinó suspenderlo temporalmente, en el ejercicio del cargo como Regidor del mencionado Ayuntamiento.

El órgano jurisdiccional electoral local determinó en su sentencia, entre otros aspectos, lo siguiente: **1)** Revocar el acuerdo emitido por las citadas autoridades municipales y dejar sin efecto la suspensión temporal del cargo, ordenada en agravio de José Antonio Sifuentes Rocha; 2) Ordenar a los funcionarios municipales que, de inmediato, dejaran de conocer de las cuestiones de elegibilidad de José Antonio Sifuentes Rocha, planteadas por Antonio Lázaro Martínez y remitir las constancias atinentes a ese Tribunal Electoral local; 3) Ordenar al Cabildo y al Presidente Municipal que, de inmediato, restituyeran en el cargo de Octavo Regidor del mencionado Ayuntamiento, a José Antonio Sifuentes Rocha, y 4) Pagar a José Antonio Sifuentes Rocha las remuneraciones que en Derecho le correspondieran, por el ejercicio del cargo de Regidor, a partir de la fecha en que ilegalmente fue suspendido del cargo.

En este sentido, desde mi perspectiva, este órgano colegiado es formalmente competente para resolver la *litis* planteada por el actor, porque el acto impugnado fue emitido por una autoridad jurisdiccional electoral local, aunado a que la determinación primigeniamente impugnada está vinculada con el derecho de José Antonio Sifuentes Rocha, de acceso y desempeño del cargo de regidor del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Asimismo, coincido en que el recurso de apelación es improcedente para controvertir la sentencia de mérito, dictada por el mencionado Tribunal Electoral responsable, porque ese medio de impugnación sólo es procedente para impugnar actos o resoluciones emitidas por los órganos del Instituto Federal Electoral.

También coincido en que no se debe reencausar el recurso de apelación, en que se actúa, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero por razón distinta a la que se sustenta en la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

El motivo de mi disenso radica en que el acto primigeniamente impugnado es de naturaleza jurídica distinta a la materia electoral, razón por la cual esa controversia no puede ser planteada en un juicio o recurso previsto en la legislación que tiene por objeto a los medios de impugnación en materia electoral, tanto federal como local, sino por otras vías de impugnación y ante otros tribunales.

Del análisis detallado de las constancias del recurso de apelación, al rubro citado, se advierte lo siguiente:

1. El cinco de agosto de dos mil trece, el ahora actor, Antonio Lázaro Martínez presentó, ante la Contraloría Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, escrito de queja en contra de José Antonio Sifuentes Rocha, Octavo Regidor de ese Ayuntamiento, porque en su concepto, no cumplía los requisitos de elegibilidad consistentes en ser originario del municipio y tener tres años de residencia ese lugar.

La queja fue radicada en el procedimiento administrativo identificado con la clave de expediente PAD-JM-TAB/15/2013.

- 2. El once de septiembre de dos mil trece, Antonio Lázaro Martínez compareció voluntariamente ante la mencionada Contraloría Municipal, en la que declaró que José Antonio Sifuentes Rocha lo amenazó, para que desistiera de la queja que había presentado.
- 3. El trece de septiembre del año en que se actúa, el Presidente Municipal y el Contralor del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, emitieron un acuerdo en el procedimiento administrativo identificado con la clave PAD-JM-TAB/15/2013, en el cual suspendieron temporalmente a José Antonio Sifuentes Rocha, en el ejercicio del cargo de Regidor del mencionado Ayuntamiento. El acuerdo en cita es al tenor siguiente:

VISTO DE CUENTA, SE ACUERDA:

ÚNICO; En virtud de las manifestaciones realizadas por el hoy quejoso C. ANTONIO LAZARO MARTINEZ, en su comparecencia voluntaria de fecha 11 de Septiembre de 2013, esta contraloría municipal con la sola intención de no ser Juez y parte y para llevar a cabo una debida conducción y continuación de las investigaciones, sin violentar garantías del gobernado en el presente Procedimiento, y tal como lo manifestó en dicha comparecencia; el presunto responsable es Servidor Público Municipal de Elección Popular, con la investidura de REGIDOR, y que este último lo amenazó para que se desistiere (sic) de la queja que dio inicio al presente procedimiento, se determina: LA SUSPENSIÓN TEMPORAL, DEL C. JOSE ANTONIO SIFUENTES ROCHA, COMO OCTAVO REGIDOR DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, lo anterior con fundamento en el artículo 64 fracción IV, de la Ley

[...]

De lo expuesto resulta evidente que el acto que motivó la suspensión temporal de José Antonio Sifuentes Rocha, en el cargo de Octavo Regidor del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, tuvo su origen en un procedimiento administrativo de responsabilidad o disciplinario, al interior de ese Ayuntamiento, con motivo de la amenaza que profirió en contra del quejoso Antonio Lázaro Martínez, para el caso de que no desistiera de la queja presentada en su contra; asimismo, se advierte que los funcionarios municipales fundamentaron su determinación en el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Lo anterior evidencia que la suspensión temporal de José Antonio Sifuentes Rocha, en el cargo de Octavo Regidor del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, no es de naturaleza electoral sino administrativa, disciplinaria o de

responsabilidades administrativas, lo que explica además que se haya citado como fundamento el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por otra parte, la mencionada conducta antijurídica de José Antonio Sifuentes Rocha, al proferir amenaza en contra de Antonio Lázaro Martínez, está prevista en la legislación penal del Estado de Tabasco, como delito las amenazas, según lo dispuesto en el artículo 161, del Código Penal para el Estado de Tabasco, que es al tenor siguiente: "A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el amenazado tenga vínculos afectivos de cualquier índole, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y de doscientos a quinientos días multa, sin perjuicio de la pena aplicable, si el agente realiza el mal con el que amenaza".

En este contexto, en opinión del suscrito, la controversia vinculada con la suspensión temporal de los servidores públicos, en el cargo que ocupan, como consecuencia de una elección popular, si es decretada con motivo de "amenazas", dentro de un procedimiento administrativo, disciplinario o de responsabilidad administrativa y se fundamenta en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, es una controversia ajena a la materia electoral; por ende, su conocimiento no es competencia del Tribunal Electoral, local o federal, sino de un Tribunal Administrativo o, en su caso, del ministerio público y de un juez en materia penal.

Así, las consideraciones antes expuestas son, en mi concepto, las que deben sustentar el no reencausamiento del recurso de apelación, al rubro indicado, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mas no las aprobadas por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA